



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado No.	05001 40 03 007 2022 00502 00
Decisión	ORDENA INCLUSIÓN REGISTRO EMPLAZADOS. INCORPORA. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE HEREDEROS. REQUIERE HEREDERA. NO ACCEDE SOLICITUD IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO

1. Revisado el expediente, se observa que en el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes GILBERTO DE JESÚS MAYA ROLDAN, y LUZ EUGENIA CORREA DE MAYA (LUZ EUGENIA CORREA MUÑOZ), también se ordenó de conformidad con el artículo 490 y el concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso “EMPLAZAR A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN”, la orden de incluir en el registro nacional de emplazados se de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022) respecto al emplazamiento para notificación personal que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”; sin embargo, se advierte que la misma fue no fue realizada, por lo cual se ordena que por Secretaría se realice de manera inmediata la inclusión.

2. Se incorpora memorial proveniente del apoderado de la parte solicitante, donde aporta la citación para notificación personal de los señores GLORIA HELENA, OLGA LUCÍA, CLAUDIA MARÍA, GILBERTO ANTONIO, FLOR ALBA y MARTA CECILIA MAYA CORREA, así como a los señores ASTRID VANESSA, ROSMIRA DEL CARMEN y OMAR ELIECER ACEVEDO MAYA como hijos de la señora LUZ EUGENIA MAYA CORREA (hija de los causantes) -Archivo 024-.

3. Se incorpora memorial aportado por ASTRID VANESA ACEVEDO MAYA donde informa que fue notificada de la presente sucesión (archivo 025).

4. Se incorpora el memorial proveniente de GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA donde anexa su registro civil de nacimiento (archivo 026) y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, pero que no está de acuerdo con el testamento aportado y que impugna el mismo. En atención a lo indicado, se tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA, a partir del 2 de diciembre de 2022, fecha en que se presentó el escrito remitido al correo electrónico del Despacho.

5. Dado que se aportó poder especial conferido por la señora OLGA LUCIA MAYA CORREA en calidad de heredera de los causantes (archivo 024 del expediente digital), y los señores OMAR ELIECER ACEVEDO MAYA (archivo 024 del expediente digital) y ASTRID VANESSA ACEVEDO MAYA (archivo 027 del expediente digital donde además aportó el registro civil de nacimiento de su madre) en calidad de herederos por transmisión de su madre LUZ EUGENA MAYA CORREA hija de los causantes, por ello, el Despacho surtirá su notificación por conducta concluyente respecto del contenido del auto de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual declaró abierto el proceso de sucesión testada y doble intestada de los causantes GILBERTO DE JESÚS MAYA ROLDAN, y LUZ EUGENIA CORREA DE MAYA (LUZ EUGENIA CORREA MUÑOZ). Esta notificación se entenderá perfecciona, el día en que sea notificado por estados el presente auto.

6. Por su parte, las señoras FLOR ALVA MAYA CORREA, CLAUDIA MARÍA MAYA CORREA, GLORIA ELENA MAYA CORREA y MARTA CECILIA MAYA CORREA, se notificaron personalmente los días 2 de noviembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 4 de noviembre de 2022 y 8 de noviembre de 2022 respectivamente.

7. Igualmente, las señoras FLOR ALVA MAYA CORREA y MARTA CECILIA MAYA CORREA, allegaron memorial otorgando poder y aceptando la herencia con beneficio de inventario (archivo 027 del expediente digital), pero presentando impugnación frente al testamento otorgado por el señor GILBERTO DE JESÚS MAYA ROLDAN, la señora MARTA CECILIA MAYA CORREA igualmente, aportó el registro civil de nacimiento (archivo 027 del expediente digital); el señor GILBERTO MAYA CORREA, también otorgó poder, así como la señora CLAUDIA MARÍA MAYA CORREA sin manifestar de formas expresa si aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

8. De acuerdo al párrafo que antecede, se reconoce personería para que represente a los señores OLGA LUCIA MAYA CORREA y OMAR ELIECER ACEVEDO MAYA al abogado JOSÉ LEONARDO CRUZ NARANJO portador de la tarjeta profesional número 91.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los señores FLOR ALVA MAYA CORREA, MARTA CECILIA MAYA

CORREA, GILBERTO MAYA CORREA y ASTRID VANESSA ACEVEDO MAYA al abogado SEBASTIÁN BEDOYA PULGARÍN portador de la tarjeta profesional número 364.046 del Consejo Superior de la Judicatura, y para que represente a la señora CLAUDIA MARÍA MAYA CORREA a la abogada LINA MARÍA ESPINOSA HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional número 381.373 del Consejo Superior de la Judicatura, todos de conformidad al poder conferido.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el 491 del C.G.P. se reconoce:

i) a los señores OLGA LUCÍA MAYA CORREA, GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA, FLOR ALVA MAYA CORREA y MARTA CECILIA MAYA CORREA como herederos al interior de esta sucesión, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y **ii)** a ASTRID VANESSA ACEVEDO MAYA y OMAR ELIECER ACEVEDO MAYA en calidad de herederos por representación de su madre LUZ EUGENIA MAYA CORREA. Lo anterior en concordancia con el artículo 1014 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

10. De otro lado, el apoderado del solicitante allegó documento consistente en poder otorgado por la señora ROSMIRA DEL CARMEN ACEVEDO MAYA (archivo 054 del expediente digital), sin que tuviera presentación personal (art. 74 CGP) o que fuera remitido desde el correo de la señora ACEVEDO MAYA como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere para que aporte el poder en debida forma, o proceda con la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículo 291 y s.s. del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

11. La señora GLORIA ELENA MAYA CORREA se notificó personalmente del auto que dio apertura al presente proceso, como consta en el archivo 020 del expediente digital y en el acta de notificación se le indico que tenía el término de veinte (20) días para manifestar si acepta con beneficio de inventario o no, y vencido los términos no compareció al proceso, de acuerdo a lo advertido, procede el Despacho a requerirla nuevamente por el termino de veinte (20) para que la manifieste a esta célula judicial si acepta o repudia la herencia, en el evento que guarde silencio, se le dará aplicación a la presunción contenida en el inciso 5° del 492 del Código General del Proceso y se entenderá que repudia la herencia.

12. En el memorial aportado y que consta en el archivo 027 del expediente digital, también se aportaron unos documentos consistentes en: i) escritura pública No. 1694 del 5 de julio de 2017 de la Notaría Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín, que corresponde a testamento otorgado por GILBERTO DE

JESÚS MAYA ROLDÁN, ii) escritura pública No. 1.099 del 14 de junio de 2016 de la notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor CARLOS ANDRÉS MAYA CORREA le vende a GILBERTO DE JESÚS MAYA ROLDÁN la totalidad del derecho (84%) que tiene el común y proindiviso sobre el inmueble ubicado en la fracción San Cristóbal, Barrio la Palma identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5145792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

13. En cuanto a la inconformidad y/o objeciones que manifiestan los señores GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA, FLOR ALVA MAYA CORREA y MARTA CECILIA MAYA CORREA y ASTRID VANESSA ACEVEDO MAYA (archivo 027 expediente digital), respecto a:

i) el pasivo por valor de \$40.000.000 por concepto de letra de cambio firmada a favor del señor Rogelio de Jesús Ibarra Muñoz, la cual consideran se debió cobrar a todos los herederos y no solamente a uno, y que tampoco tiene la constancia con la fecha de que haya sido pagada por el señor CARLOS ANDRÉS MAYA CORREA;

ii) Partida segunda, por valor de \$62.419.764 por concepto de obras realizadas en el primer y segundo piso de la propiedad que se pretende adjudicar, sostienen que las mismas fueron realizadas por el causante, y no por ninguno de los herederos;

ii) por la partida tercera, respecto a la suma de \$1.000.000 a favor del señor CARLOS ANDRÉS MAYA CORREA por pago de impuesto predial desde el primer trimestre del año 2020 hasta el primer trimestre del año 2022, señalan que se deberá probar ese pago;

iv) Manifestación de mejoras realizadas por la señora FLOR ALVA MAYA CORREA en el bien ubicado en la Calle 59 No 134-236 corregimiento San Cristóbal;

v) Posesión que viene realizando la señora MARTA CECILIA MAYA CORREA desde hace 25 años sobre el bien ubicado en la calle 59A N°134-252 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5145792 y sus mejoras.

De acuerdo a lo indicado en los párrafos que antecede, en relación con las objeciones e inconformidades frente al inventario de los bienes de los causantes, que se pretenden liquidar y adjudicar, se le recuerda a los señores GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA, FLOR ALVA MAYA CORREA y MARTA CECILIA MAYA CORREA y ASTRID VANESSA ACEVEDO MAYA, que es en la diligencia de

inventarios y avalúos donde se deben ventilar esas situaciones a fin de determinar cuáles son los bienes de los causantes que se van a adjudicar y cuáles deben ser excluidos en el caso que proceda.

En cuanto a la manifestación de la posesión ejercida por la señora MARTA CECILIA MAYA CORREA en relación con el bien ubicado en la calle 59A N°134-252, se le informa que la sucesión es un proceso liquidatorio, por lo que en el caso que lo que pretenda es que se declare la posesión por prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, deberá adelantar el respectivo proceso, además teniendo en cuenta que el inmueble que se pretende adjudicar, con base en los documentos aportados no está sometido a reglamento de propiedad horizontal.

14. Por otra parte, los herederos GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA, FLOR ALVA MAYA CORREA y MARTA CECILIA MAYA CORREA y ASTRID VANESSA ACEVEDO MAYA, presentaron solicitud de impugnación de testamento (archivos Nros. 027 y 031 del expediente digital) con base en ello solicitan que se declare nula la escritura pública N° 1694 del día 05 de Julio de 2017 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Medellín, mediante la cual el señor GILBERTO DE JESUS MAYA ROLDAN otorgó testamento.

Dicha solicitud no será atendida por este Despacho, dado que, si bien fue presentado como un incidente, las solicitudes de **nulidad, reforma o validez del testamento**, deben ser tramitada como un proceso declarativo, donde el competente es el Juez de Familia del Circuito de Medellín de conformidad al numeral 11 del artículo 22 del Código General del Proceso, por lo tanto, la solicitud de nulidad al testamento antes indicada deberá ser radicada ante los Jueces de Familia reparto.

15. En la misma, solicitud, requiere se llame a rendir cuentas al señor CARLOS ANDRES MAYA CORREA, solicitud que es improcedente, dado que este es un proceso liquidatorio, por lo que deberán acudir al trámite correspondiente como es el proceso verbal de rendición provocada de cuentas.

16. En lo referente a la solicitud de vinculación a la sucesión de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S.A.S., en atención a un contrato de arrendamiento comercial (valla publicitaria que se encuentra instalada en el bien que se pretende adjudicar) que obra en el archivo digital 027 hojas 46 y s.s., solicitud que no será admitida, teniendo en cuenta que la sociedad requerida no tiene calidad de heredera ni acreedora de los causantes, por lo que deberá agotar otra vía judicial para obtener el pago de los dineros que se le adeudan en el caso

que esa sea la situación, así mismo, en caso que se trate de un activo nuevo de la sucesión deberá hacerse la manifestación respecto al mismo en la diligencia de inventarios y avalúos.

DCP

NOTIFÍQUESEⁱ
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 106** hoy **4 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13c335f5d5b18de180f81f2b29f43f5da14213a4dcc39ea8e1503050d2d4a5**
Documento generado en 30/06/2023 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>